



CSCAE

Consejo Superior de los
Colegios de Arquitectos de España

LOS INFORMES QUE EMITEN LOS ARQUITECTOS TÉCNICOS Y APAREJADORES EN LOS EXPEDIENTES DE CONCESIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS: ESTADO DE LA CUESTIÓN EN ORDEN A SU COMPETENCIA LEGAL

1. Dictámenes emitidos.

Sobre esta cuestión, existe una completa relación de antecedentes que sintetizamos a continuación:

Informe de la Asesoría Jurídica del Colegio Oficial de Arquitectos de León

Se trata de un informe elaborado en Febrero de 1989 que analiza las facultades profesionales de los Arquitectos Técnicos o Aparejadores, incidiendo especialmente en el análisis de la Ley 12/1986 de 1 de Abril, estableciendo la conclusión de que según dicho texto legal los Arquitectos Técnicos y Aparejadores carecen de facultades en el ámbito del urbanismo, siendo su especialidad la de intervenir en la ejecución de las obras de edificación; y se conecta dicha disposición legal con la legislación urbanística y con la normativa en materia de régimen local, para establecer el criterio de que **los Arquitectos Técnicos y aparejadores "carecen de habilitación legal para emitir informes en expedientes de licencias de obras edificatorias"**.

Informe emitido por la Asesoría Jurídica del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España sobre la exclusión legal de los Arquitectos Técnicos-Aparejadores para la emisión de informes técnicos en expedientes de concesión de licencias de obras de edificación

El informe es de fecha 8 de Marzo de 1989 y hace un estudio del régimen jurídico y funciones de los funcionarios técnicos al servicio de la Administración Local, señalando que las plazas del personal que presta servicios para las Corporaciones Locales deben adscribirse necesariamente según las funciones que se corresponde con su competencia profesional; y por lo que se refiere a las competencias de los Arquitectos Técnicos y Aparejadores se precisa en el informe que su especialidad es la de "ejecución de obras", entendida como la "relativa a la organización, realización y control de obras de arquitectura, de sus instalaciones auxiliares, trabajos complementarios de gabinete y economía de la construcción" (artículo 3.1 del Decreto 148/1969 de 13 de Febrero sobre denominaciones de Técnicos de Grado Superior y Medio y especialidades de éstos). El informe analiza el contenido de los informes que han de emitirse en los expedientes de concesión de licencias de obras, destacando que sólo podrá ser emitido por el profesional que por su especialidad posea y reúna un fundamento técnico suficiente, teniendo en cuenta que en estos informes no sólo se



CSCAE

Consejo Superior de los
Colegios de Arquitectos de España

analiza si las obras de edificación cumplen las determinaciones de planeamiento urbanístico, sino también las condiciones de seguridad, salubridad o habitabilidad y estética exigidas por las disposiciones legales vigentes. Concluye el informe señalando que el profesional competente no es otro que el Arquitecto y que respecto de los Arquitectos Técnicos o Aparejadores no están facultados para emitir tales informes sobre obras de edificación a efectos de concesión de la licencia.

Informe del Catedrático de Derecho Administrativo Don Santiago Muñoz Machado de Junio de 2004 emitido a petición del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, sobre las atribuciones profesionales de los arquitectos en cuanto a las funciones técnicas en materia de urbanismo y edificación propias de las entidades locales.

Se trata de un dictamen jurídico riguroso y completo, que analiza el estado de la cuestión de los técnicos profesionales de los técnicos titulados antes de la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la Edificación y los efectos producidos después de la entrada en vigor de la misma, así como los criterios de la Ley de Ordenación de la Edificación sobre la distribución de competencias.

El informe es muy preciso al señalar que los arquitectos técnicos siguen sin tener capacidad para ejercer el control de la seguridad de las edificaciones, cuando la proyección de las mismas les esté vedada. Igualmente, se precisa que el control de disciplina urbanística se extiende al control de la seguridad de las edificaciones proyectadas y que el otorgamiento de licencias exige que la Administración compruebe la suficiencia del título académico y profesional del técnico autor del proyecto.

Después de analizar con apoyo jurisprudencial los límites a la capacidad de proyección de los arquitectos técnicos, establece una serie de conclusiones el dictamen que por su importancia transcribimos a continuación:

"PRIMERA: Es indiferente, a efectos de determinar la titulación requerida para el ejercicio profesional en el ámbito del urbanismo y la edificación, que la profesión se ejerza o no en la órbita de las funciones propias de las Administraciones públicas. Lo relevante, para determinar qué titulación se requiere en cada caso, es el contenido de las funciones encomendadas que, tanto en el ámbito privado como en el público, pueden consistir en elaborar instrumentos de planeamiento y proyectos de obras e instalaciones, dirigir y cuidar de su ejecución, realizar una inspección técnica o emitir un parecer en relación con solicitudes de licencias o autorizaciones.



CSCAE

Consejo Superior de los
Colegios de Arquitectos de España

Ni en el ámbito privado ni en el público de actuación de los profesionales en materia de urbanismo y edificación, se prejuzga, por las normas aplicables, la titulación requerida al técnico interviniente. La lógica seguida en ambos casos, antes y después de aprobada la Ley de Ordenación de la Edificación, consiste en que las reglas que disciplinan el reparto de atribuciones entre las distintas especialidades y grados de formación tienen alcance y significación generales. Obligan, sin duda, a las Administraciones Públicas, cuando emprenden una actuación reservada a quienes acreditan estar en posesión de unos conocimientos determinados, a contar precisamente con tales profesionales.

SEGUNDA: Cuando la intervención técnica aparece requerida como presupuesto de la actuación directa de la Administración en el ámbito del urbanismo o de la edificación (por ejemplo, cuando es la Administración la que formula un instrumento de planeamiento o un proyecto de obras o instalaciones), es evidente que deben ser respetadas las atribuciones de los distintos titulados según resultan de la legislación aplicable con carácter general.

Las dudas que se han suscitado en relación con el ejercicio de una profesión técnica en apoyo de las funciones de dirección y control en materia urbanística que tiene encomendadas la Administración municipal, y que adoptan modalidades de diverso orden como la emisión de informes, la resolución de consultas, la tasación de inmuebles o el ejercicio de la inspección, deben resolverse teniendo en cuenta que:

1º. La intervención del técnico es, en tales casos, la garantía del acierto y legalidad de la actuación administrativa. Y, aunque sus informes no sean vinculantes, sirven de motivación de dicha actuación y permiten su control jurisdiccional, debiendo el órgano decisor motivar expresamente su eventual apartamiento del criterio del técnico informante (artículo 54.1.c de la Ley 30/1992).

2º. Aun cuando en ocasiones se haya pretendido que la intervención municipal por medio de licencia se circunscribe a confrontar el proyecto de que se trate con las disposiciones planeadoras, existen importantes márgenes interpretativos en la legislación y en el planeamiento urbanístico, y así lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuya doctrina es uniforme a la hora de insistir en que el control público alcanza a los aspectos propiamente técnicos del proyecto, incluyendo, muy particularmente, las condiciones de seguridad de la edificación proyectada.

3º. Tanto es así, que los daños que se produzcan como consecuencia de construcciones cuyos proyectos fueron revisados con ocasión del otorgamiento de la preceptiva licencia, han dado lugar, en múltiples



CSCAE

Consejo Superior de los
Colegios de Arquitectos de España

ocasiones, a la declaración de responsabilidad de la Administración municipal.

4º. En todo caso, las competencias profesionales condicionan la potestad autoorganizativa de las Administraciones Públicas, a las que es exigible que velen por la aptitud profesional de los funcionarios que ocupen puestos o desempeñen funciones que suponen el dominio de una técnica. Así se desprende del conjunto de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha verificado la conformidad a Derecho de normas, convocatorias de oposiciones y concursos, o relaciones de puestos de trabajo, en las que se vinculaba el puesto a una determinada titulación.

Y no debe, en fin, olvidarse que la Administración se halla directamente vinculada por el principio constitucional de mérito y capacidad en la selección del personal a su servicio (artículo 103.3 de la Constitución) de modo que, si se respeta la necesaria publicidad y concurrencia en el acceso a los puestos de trabajo, el juego de aquellos principios determinará la selección del profesional mejor formado, esto es, el que acredite una formación superior.

TERCERA.- La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que había sido esperada como la norma que habría de resolver definitivamente los conflictos de atribuciones entre las profesiones técnicas tituladas que intervienen en el proceso edificatorio, se atiene fundamentalmente a la situación establecida que no pretende innovar en absoluto: parte de la Ley de Atribuciones de 1.986, y asume la doctrina jurisprudencial más consolidada que se ha acumulado en los últimos años interpretando los conceptos más conflictivos de la indicada norma. Se atiene, en suma, a la distribución de competencias ya existente, que solamente trata de precisar y concretar.

Ocurrió lo mismo con ocasión de la elaboración de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre las atribuciones profesionales de los arquitectos técnicos y de los ingenieros técnicos, que arrancó de lo establecido en las normas que regulaban con anterioridad la misma materia, partiendo del régimen universitario y educativo para ajustar las atribuciones a la formación real que se obtiene con cada carrera técnica. Puede decirse con seguridad que la Ley 12/1986 no incrementó realmente, en ningún aspecto, las atribuciones que tenían conferidas los arquitectos técnicos en la legislación anterior. Pero sí aclaró, consolidó y robusteció las que son propias de su especialidad de ejecución de obras. Las atribuciones de los arquitectos técnicos quedaron desde entonces determinadas, sobre todo, por referencia al ámbito de su especialidad que no es otra que la de ejecución de obras.



CSCAE

Consejo Superior de los
Colegios de Arquitectos de España

Aunque es pronto para realizar un estudio de la jurisprudencia recaída sobre la LOE, sí se han producido ya sentencias que, aunque se refieren a hechos a los que la nueva Ley aún no resultaba aplicable, tienen en cuenta los criterios del legislador a efectos interpretativos para confirmar que, tras la LOE, nada ha cambiado. Algunas de las Sentencias más recientes del Tribunal Supremo han empezado, en efecto, a aludir a la LOE para expresar que el régimen del reparto de atribuciones entre las diferentes categorías de técnicos profesionales sigue siendo el mismo. La Ley de 1.986 se mantiene por tanto, y, con ella, toda la jurisprudencia que la había interpretado.

CUARTA.- Aun cuando se haya empezado a invocar formalmente la LOE en defensa de una supuesta ampliación de las facultades de los arquitectos técnicos, la realidad es que los argumentos en que pretenden sostenerse tales afirmaciones siguen siendo los mismos sobre los que ya se ha pronunciado profusamente la jurisprudencia, y sobre los que no incide, en absoluto, la LOE.

En particular, la LOE no ha variado, en absoluto, las funciones que pueden desempeñar los Ayuntamientos en las materias que requieren la intervención de un técnico.

Figuran entre dichas funciones, algunas que, claramente, no pueden acometer los arquitectos técnicos, como son las consistentes en elaborar proyectos que revistan complejidad, como los urbanísticos, en verificar la titulación del técnico autor de un proyecto, o en comprobar todos los proyectos sometidos a informe o a licencia desde el punto de vista de la seguridad de las construcciones, según reiteradamente exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo considerando que sólo los arquitectos superiores están facultados para garantizar dicha seguridad en el ámbito de las edificaciones necesitadas de proyecto arquitectónico”.

Informe emitido por D. Fernando Santana Arocena, Secretario Jurídico del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, el 10 de febrero de 2006, sobre la falta de competencia profesional de los arquitectos técnicos/aparejadores, para la emisión del informe técnico preceptivo correspondiente a los expedientes de concesión de licencias de obras de edificación que precisen de proyecto arquitectónico.

El informe, analiza las funciones de los funcionarios técnicos al servicio de la Administración local, señalando que las distintas especialidades profesionales, así como los diversos niveles de titulación de los técnicos de las Corporaciones locales, no son intercambiables entre sí, sino que, por el contrario, los titulados de cada especialidad profesional y dentro de ellos, los de cada nivel, han de adscribirse a las plazas destinadas a funciones que se corresponden con su competencia profesional.



CSCAE

Consejo Superior de los
Colegios de Arquitectos de España

Se analizan luego las competencias de los arquitectos técnicos y aparejadores al servicio de la Administración Local, señalando que derivan de su especialidad de "ejecución de obras" y que la Ley de Ordenación de la Edificación, no alteró las competencias de arquitectos técnicos y aparejadores.

Posteriormente, analiza diversas sentencias sobre la materia, para concluir que los arquitectos al servicio de la Administración local serían los únicos técnicos que por su nivel y especialidad pueden dirigir los servicios técnicos de Arquitectura y emitir con plena responsabilidad los informes técnicos a efectos de concesión de licencias de obras de edificación que precisen de proyecto arquitectónico.

El informe deja claro que el contenido de los informes para la emisión de las licencias urbanísticas, no sólo tendrá que examinar las determinaciones de ordenación territorial y urbanística, sino las condiciones de seguridad, salubridad y habitabilidad y estética aplicables.

Concluye señalando que los arquitectos técnicos y aparejadores "no son técnicos competentes para la emisión autónoma de informes sobre obras de edificación que precisen de proyecto arquitectónico a efectos de concesión de las licencias". Sin embargo, podrán emitir con plena autonomía informes sobre demolición de construcción de edificios de una sola planta de escasa entidad y sencillez y en todo caso, reformas de edificios que no alteren la configuración arquitectónica.

2. Los aspectos fundamentales de la cuestión.

Centrándonos en el objeto esencial de este informe, como es determinar si son competentes o no los arquitectos técnicos para la emisión de informes de licencias urbanísticas y otros dictámenes en materia de urbanismo, tenemos que referirnos a tres cuestiones esenciales: el régimen jurídico del personal técnico al servicio de la Administración Local y las competencias; el condicionamiento de la potestad auto-organizativa de la Administraciones Públicas en cuanto a las competencias profesionales; y el alcance de los informes en materia de licencias urbanísticas.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, la normativa reguladora del personal funcionario al servicio de la Administración Local, es ciertamente elocuente y significativa al respecto.

Así, ya el artículo 248, apartado 3) del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aún vigente, de 30 de mayo de 1952, señal que a los funcionarios técnicos adscritos a los servicios técnicos de arquitectura



CSCAE

Consejo Superior de los
Colegios de Arquitectos de España

les corresponde "Fiscalizar la edificación privada, con arreglo a las Ordenanzas y a la legislación general e **informar los expedientes de licencias para la construcción y reforma de edificios, ya sean de uso público o privado**".

Por su parte, el artículo 170.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, señala que: "tendrán la consideración de funcionarios de la Administración Especial, los que tengan atribuido el desempeño de funciones que constituyen **el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio**". Por tanto, conecta o vincula el desempeño de funciones con ese "objeto peculiar" de la correspondiente carrera o profesión.

Pues bien, los aparejadores y arquitectos técnicos tienen como objeto peculiar de su profesión el de ejecución de obras, entendida como la relativa a la organización, realización y control de obras de Arquitectura, de sus instalaciones auxiliares, trabajos complementarios de gabinete y economía de la construcción (artículo 3.1 del Decreto 148/1969 de 13 de febrero). La Ley de Atribuciones de 1 de abril de 1986 no ha modificado sustantivamente dicha especialidad básica de los arquitectos técnicos y de la interpretación sistemática y conjunta de dicha Ley se desprende que, los aparejadores sólo podrán redactar proyectos e informar a efectos de concesión de licencias, cuando presten servicios para las Corporaciones Locales, sobre obras de demolición total, así como acondicionamiento menor, decoración y de reparación y conservación puntual, siempre que no alteren la configuración arquitectónica, o lo que es lo mismo, las condiciones estructurales, funcionales y formales de la edificación y desde luego carecen por completo los arquitectos técnicos de la facultad de emitir informes en los expedientes de licencias sobre obras de nueva planta.

La entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la Edificación, Ley 38/1999 de 5 de noviembre, no ha alterado en este aspecto ese núcleo competencial esencial de los Aparejadores, ni desde luego les ha otorgado ni más ni menos competencia que las que ya ostentaban con la Ley 12/1986. En este aspecto, en cuanto a las facultades de proyección, el artículo 10, vincula las mismas con el objeto del edificio según sus usos, que se establecen en el apartado 1, del artículo 2 de la LOE.

En este sentido, en las obras edificatorias del grupo a de dicho precepto (edificios destinados a usos administrativos, sanitarios, religiosos, residenciales en todas sus formas, docentes y culturales), ninguna competencia ostentan los arquitectos técnicos o aparejadores, al ser competencia exclusiva de los arquitectos.

Por lo que se refiere a los edificios del grupo b, que son los usos de ingenierías (aeronáutico, agropecuario, industrial, etc.), tampoco ostentan competencias los arquitectos técnicos, ya que corresponde a



CSCAE

Consejo Superior de los
Colegios de Arquitectos de España

los ingenieros, ingenieros técnicos o arquitectos, según sus especialidades y competencias.

Y por último, en el grupo c, aparecen mencionados los arquitectos técnicos, es decir, para aquellos edificios cuyos usos no estén comprendidos en los grupos a y b. Ahora bien, esta competencia: vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión de acuerdo con sus "**especialidades y competencias específicas**".

Precisamente la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que recaído vigente ya la LOE, ha confirmado que las competencias de los arquitectos técnicos o aparejadores se encuentran en la Ley 12/1986, que es la que establece sus atribuciones y especialidades (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2002 -ARZ. 6595-; 30 de marzo de 2000 -ARZ. 4917- y 3 de julio de 2002 -ARZ. 6442).

Por tanto, la LOE no ha alterado el régimen de distribución de competencias y en particular, las que corresponden a arquitectos técnicos o aparejadores.

Pues bien, los arquitectos técnicos nunca han tenido ni tienen competencia específica para el control de seguridad de las edificaciones, cuando se trate de obras para cuya proyección y dirección no sean competentes.

El segundo aspecto al que antes aludíamos, que es esencial para este recurso, hace referencia a los límites que tienen las Administraciones Públicas en orden a la determinación de las funciones y asignación de las mismas a los determinados puestos de trabajo o plazas objeto de las convocatorias públicas.

Las competencias profesionales y la normativa que regula las mismas, es un elemento condicionante de la potestad auto-organizativa de las Administraciones Públicas.

Es decir, en el otorgamiento de funciones a una determinada plaza o puesto de trabajo, la Administración no es libre, no puede actuar de forma graciosa o discrecional, según su parecer, sino que ha de atenerse a que tales funciones sean las propias y específicas que otorguen las correspondientes titulaciones profesionales. En este caso, por tanto, el Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga, no puede atribuir funciones a una plaza de aparejador o arquitecto técnico sin más, sino que necesariamente está vinculado por las propias normas de competencias profesionales y de titulaciones.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo así lo ha dejado perfectamente establecido, pudiéndose citar entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1988 (ARZ. 4632), que negó la competencia



CSCAE

Consejo Superior de los
Colegios de Arquitectos de España

de los ingenieros de caminos, canales y puertos, para ocupar una plaza de técnico superior de administración especial, con funciones de emisión de informes técnicos para el otorgamiento de licencias:

"en el caso que nos ocupa nos encontramos en presencia de una plaza de Arquitecto Municipal con las consecuencias inherentes a tal hecho cuales son las peculiares actividades de estos Facultativos, que no quedan circunscritas a la Planificación Urbana, Ordenación del Suelo y demás materias propias de la actividad Urbanística, sino que se amplían al examen y aprobación e informe sobre licencias municipales de obras de edificación de nueva planta, calificación de los proyectos de edificación -art. 178 de la Ley del Suelo ([RCL 1976\1192](#) y ApNDL 1975-85, 13889)-, fiscalización de la edificación privada, informe de los expedientes de licencias para la construcción y reforma de edificios (art. 248 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local) etc. etc.. Consecuencia de la específica naturaleza de la plaza que nos ocupa como reservada a Arquitectos, -según la convocatoria exige-, es que en el temario de la oposición se incluyen aspectos diferentes al planeamiento urbanístico como pueden ser la declaración de ruina, la licencia urbanística, las infracciones urbanísticas etc., materias estas que se refieren específicamente a la edificación y no al urbanismo en cuanto planeamiento o dotación de infraestructuras previas a la edificación".

Y referida en concreto al supuesto de arquitectos técnicos o aparejadores, se pronunció también la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1995 (ARZ. 7602), referida a la provisión de una plaza de jefe del servicio de obras e instalaciones, que conforme al catálogo de puestos de trabajo podía ser de provisión indistinta de funcionarios de los grupos A y B. el Tribunal Supremo deja claro que los arquitectos técnicos no pueden desempeñar funciones que no sean propias de sus competencias. Así, dice la sentencia:

"(...) admitida la especialización técnica que la propia Administración demandada predica del puesto de trabajo, de este principio se sigue que esta especialización debe ser de suficiente nivel como para poder predicar del titular que por razón de sus conocimientos académicos tiene competencia para asumir y tomar decisiones sobre todas las funciones encomendadas a su cargo, siendo de notar en este aspecto que tanto del manual de valoración de puestos de trabajo de la Administración de la Generalidad como de la certificación de funciones emitidas por el Secretario General del Departamento de Cultura, resulta que el Jefe del Servicio de Obras e Instalaciones tiene cometidos afectantes a las normas técnicas para la realización de las obras, haciendo, incluso, dictámenes sobre seguridad estructural, que coloca a sus decisiones en un plano superior al de los conocimientos reconocidos formalmente a los Arquitectos Técnicos".



CSCAE

Consejo Superior de los
Colegios de Arquitectos de España

Los arquitectos técnicos y aparejadores nunca han tenido entre sus atribuciones, aspectos de carácter urbanístico ni desde luego el informar sobre la seguridad de las edificaciones, que son aspectos propios de los informes que se emiten en los expedientes de licencias urbanísticas, como a continuación vamos a precisar.

En efecto, la tercera cuestión determinante de este recurso, se concreta en precisar el objeto de los informes que se emiten en los expedientes de concesión de las licencias urbanísticas.

El control que la licencia urbanística realiza, no se agota únicamente en un control sobre la legalidad urbanística. O dicho de una forma más clara: los informes de los técnicos municipales, no se ocupan sólo de dictaminar si la obra objeto del proyecto se adecúa o no al planeamiento urbanístico aplicable, sino que tiene que tener en cuenta, por imperativo legal y como ha confirmado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, aspectos relativos a la seguridad de las edificaciones y también a la salubridad y habitabilidad y estética, según resulta expresamente del artículo 21.2.c) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

En este aspecto, el propio Tribunal Supremo ha venido destacando que tales aspectos y en concreto el de seguridad de las edificaciones, han de ser objeto de control en el otorgamiento de la licencia urbanística y se dice que "la Administración debe velar por tal seguridad, que deriva ante todo de la formación del profesional que redacta el proyecto" (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1997). Y en el mismo sentido, sentencias de 10 de enero de 1990, 5 de abril de 1991 y 18 de junio de 1992, de tal manera que **conforme a esta doctrina Jurisprudencial, los informes que han de emitir los técnicos municipales en los expedientes de licencias de obras han de versar no sólo sobre aspectos urbanísticos y la conformidad de la obra con la normativa urbanística aplicable, sino también sobre otros aspectos, tales como los de seguridad, salubridad, habitabilidad y estética, así como la competencia de los técnicos redactores de los proyectos.**

Y la pregunta final que se impone:

¿Pueden y son competentes los arquitectos técnicos o aparejadores para emitir dichos informes?

La respuesta viene ya determinada por lo que se ha señalado: la especialidad y el núcleo competencial propio de los arquitectos y aparejadores es el de la ejecución de obras de edificación y desde luego no tienen atribuciones para el control de la seguridad edificatoria y no son técnicos competentes para emitir informes sobre obras de edificación que requieran proyecto arquitectónico. Únicamente podrían



CSCAE

Consejo Superior de los
Colegios de Arquitectos de España

emitir informes en su caso sobre aquellas obras para las que tienen competencia (demolición, obras de escasa entidad y reformas que no afecten a la configuración arquitectónica).

No puede defenderse con rigor que un arquitecto técnico que no tiene facultades para proyectar edificios de nueva planta o reformas que afecten a la configuración arquitectónica, pueda sin embargo emitir informes relativos al control de seguridad de tales edificios y los demás aspectos señalados, cuando estaría actuando fuera manifiestamente del ámbito de sus competencias profesionales.

Por otra parte además, aún cuando ya hemos visto algún pronunciamiento del Tribunal Supremo al respecto, hemos de concluir citando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de junio de 1998 (EDJ 1998/13214), en la que se estimó el recurso del Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias, contra una resolución del Ayuntamiento de Oviedo, que designó a un arquitecto técnico para ejercer funciones de jefatura de sección técnica de licencias urbanísticas.

La sentencia anula la resolución y deja claro que ese puesto de trabajo "está reservados para ser ocupado por un arquitecto en el organigrama municipal", señalando que **"las competencias profesionales atribuidas a la plaza de elaborar e interpretar informes urbanísticos en los expedientes de licencias urbanísticas para la construcción y reformas de edificios, exceden de los conocimientos propios de los arquitectos técnicos"**.

En la misma línea, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de junio de 2003. La sentencia desestimó un recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros Industriales del Cataluña, contra la resolución que convocaba el concurso para la provisión del puesto de jefe del servicio técnico de urbanismo de un Instituto dependiente de la Generalitat de Cataluña.

El Colegio recurrente consideraba que los ingenieros industriales tendrían que tener también acceso a dicha convocatoria, que estaba reservada para arquitectos.

La sentencia desestima el recurso, señalando que la decisión administrativa es ajustada a derecho y "existe un motivo razonable a la hora de considerar más idónea la titulación de arquitecto, derivada de las concretas funciones atribuidas al puesto, en relación a los estudios reglados de estas titulaciones".



CSCAE

Consejo Superior de los
Colegios de Arquitectos de España

A la vista de todo lo expuesto, cabe establecer las siguientes **CONCLUSIONES:**

- A. Las Administraciones Públicas deben respetar, en el ejercicio de sus potestades de configuración de los puestos de trabajo, el reparto de atribuciones competenciales que establece la normativa aplicable y por lo que atañe a las profesiones técnicas, la normativa derivada de las competencias y especialidades de cada una de las mismas.
- B. Los informes que se emiten en los procedimientos administrativos de otorgamiento de licencias urbanísticas, han de ser emitidos por quienes tengan las atribuciones adecuadas, teniendo en cuenta que su contenido no sólo comprende la determinación de la adecuación de la obra al planeamiento y normativa urbanística aplicable, sino también aspectos relativos a la seguridad de las edificaciones, salubridad y estética.
- C. Los arquitectos técnicos o aparejadores, no están facultados para emitir informes sobre obras edificatorias que requieran proyecto arquitectónico y que estén fuera de sus atribuciones profesionales, ni para contemplar aspectos relativos a la seguridad de las construcciones o verificar la titulación del técnico autor de un proyecto.
- D. Los arquitectos son plenamente competentes para emitir informes sin limitación en cuanto a los contenidos expresados, en orden a los expedientes de concesión de licencias urbanísticas, toda vez que por su titulación y formación, reúnen las competencias legales requeridas al efecto.

Madrid, 15 de julio de 2014

Asesoría Jurídica CSCAE